República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-38923359-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Abril de 2022

Referencia: -SENTENCIA AMPARO- EX-2022-25365192-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-25365192-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).**-

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I. Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **SIGEA Nº 19144-734-2020**, relativo a la solicitud de devolución de los tributos pagados en relación al **PE Nro 18 078 EC01 008187**U. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la Aduana. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día **09/01/2020**, en legal tiempo y forma, mediante el expediente ya indicado, inició el procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación de exportación en trato, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones invocando jurisprudencia. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (**plazo total de aprox. 126 días)**. Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por

la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, cita jurisprudencia y arguye que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Finalmente sostiene que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable, dado que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y de actos impulsorios por parte de la Aduana. Ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus apoderadas, dentro del plazo concedido, producen el informe que se le requiriera por el auto de fecha 25/03/2022 y acompañan la **Actuación SIGEA Nro. 19144-734-2020 (digitalizada)**. Reseñan en forma pormenorizada el expte. adm. involucrado en estos autos y sostienen del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que en los autos sub examine, el Servicio Aduanero ha realizado todos los trámites y cumplido todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, formalmente reglado en los artículos 1068 y siguientes del Código Aduanero, dando impulso a dicho procedimiento en todo momento y dictando resolución definitiva, tal como se evidencia de las constancias que surgen de las actuaciones aportadas. Hacen referencia a las particularidades del caso y solicita que se rechace el recurso intentado toda vez que se ha cumplido con todas las etapas procesales previstas en el procedimiento de repetición, el cual ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 102/2022 (AD CAMP).Finalmente manifiestan que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Citan jurisprudencia y nuevamente solicitan que oportunamente rechace el amparo incoado, por apresurado,improcedente e inoficioso, o en su defecto, se declare abstracta la acción intentada por la actora, en virtud del dictado de la Resolución Nº 102/2022 (AD CAMP) de fecha 01/04/2022, recaída en las actuaciones administrativas; con costas a la actora.

III.- Que con fecha 19/04/2022 se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **Actuación SIGEA Nro. 19144-734-2020** se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista el **09/01/2020** por el que solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación al **P.E Nro. 18 078 EC01 008187 U** (ver fs. 1/5 y la documentación acompañada al mismo, que se glosa como fs. 6/12). A fs. 12 obra la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el **01/02/2021.** A fs. 13, el **19/04/2021**, el Jefe de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remite los autos a la Subdirección General de Operaciones Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia. A fs. 14, el día **08/09/2021**, el Administrador (I) de la Aduana de Campana dispone tener por presentada a la exportadora e intima al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de patrocinante de la firma para que constituya domicilio legal electrónico, conforme lo reglado por el art 1013 inc d del CA. A fs. 16 se glosa un print de pantalla del SIM y a fs. 17 se agrega el listado de afectación de depositos relativo a la destinación en trato. A fs. 18 se emite la NOTA 273/2021 (Sec Economica Financiera) de fecha **21/09/2021** y a fs. 19 la NOTA IS NRO 423/21 del **20/10/2021**. A fs. 21 se agrega la NOTA 2050/2021 (DV OCAM) de fecha **26/10/2021** de la División Operativa de la Aduana de

Campana y posteriormente se glosa la NOTA IS 122/2022 (SIN FECHA). A fs. 24 se agrega la comunicación SICNEA por la que con fecha **20/09/2021** se notifica al letrado de la exportadora lo dispuesto en el expediente el **08/09/2021**. A fs. 25/26 se agrega el **Dictamen Nro. 114/2022**, del **31/03/2022** y a fs. 27/28 y vta se glosa la **Resolución nro. 102/2022 (AD CAMP)**, dictada por el Administrador de la Aduana de Campana el **01/04/2022**, en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, obrando a fs. 29 una copia de un mail enviado a los fines de la remisión de la causa en formato digital a la División Causas Tributarias, siendo esta la última actuación que presenta el expediente.

V.- Que del relato efectuado en el considerando que antecede surge que el servicio aduanero, con posterioridad al pronto despacho presentado por la recurrente el **01/02/2021**, llevó adelante actos tendientes a la resolución del caso. Tal es así que luego de una serie de pases, a fs. 14, el día **08/09/2021**, el Administrador (I) de la Aduana de Campana dispuso tener por presentada a la exportadora e intimó al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de patrocinante de la firma para que constituya domicilio legal electrónico, conforme lo reglado por el art 1013 inc d del CA (habiendo notificado de ello al profesional el día **20/09/2021** (ver fs. 24 de las act adm), para posteriormente, luego del dictado de las NOTAS IS 423/21, 2050/2021 (DV OCAM) y 122/22, con fecha **31/03/2022** emitió el **Dictamen Nro. 114/2022**, que diera origen a la **Resolución nro. 102/2022 (AD CAMP)**, dictada por el Administrador de la Aduana de Campana el **01/04/2022**, en la que se resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación, poniendo fin al procedimiento de repetición que originara el presente amparo, por lo que el mismo ha perdido virtualidad.

VI.- Que por los motivos expuestos y dado que al momento de la interposición de recurso **-17/03/2022-** el procedimiento de repetición se encontraba en pleno trámite teniendo en consideración la emisión de la NOTAS IS 122/22 (ver fs. 22 de las act adm) y la remisión dispuesta posteriormente, previas a que se glosara el **Dictamen Nro 114/2022** que originara a la **Resolución nro. 102/2022 (AD CAMP)**, emitido el mismo día en que en la causa se librara el oficio de requerimiento a la DGA, considero que corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso salvo en lo que hace a la imposición de costas. Atento a que el Dictamen Nro. 114/2022, del 31.03.22 (fs. 25/26 de las act. adm), y la Resolución 102/2022 (AD CAMP) del 01.04.22 (fs. 27/28 y vta.) -ambos fechados manualmente- son posteriores a la notificación a la DGA del trámite del presente amparo, considero las costas deben imponerse por su orden (art. 1163 del CA).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de amparo de autos, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.21 15:16:06 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.21 16:06:56 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.21 16:08:47 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.21 16:08:48 -03:00